

Órgano:

CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-35/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OCTAVIO APARICIO MELCHOR EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO.

Fecha:

31 DE MARZO DE 2015





MICHOACÁN

2015
años
ACOMPAÑANDO TUS DECISIONES



IEM-PA-35/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO IEM-PA-35/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OCTAVIO APARICIO MELCHOR EN CONTRA DEL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYEN UNA INDEBIDA PROMOCIÓN PERSONALIZADA VINCULADA A SU NOMBRE, IMAGEN Y CARGO PÚBLICO.

Morelia, Michoacán a 31 de marzo del año 2015, dos mil quince.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo ordinario IEM-PA-35/2014, formado con motivo de la denuncia de queja presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional Octavio Aparicio Melchor, en contra del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada, que desde su concepto vulneran la normatividad electoral; y,

ANTECEDENTES:

- 1. Presentación de la queja.** El tres de diciembre de dos mil catorce, el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja en contra del Diputado Silvano Aureoles Conejo así como del Partido de la Revolución democrática, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen, cargo público en el Congreso de la Unión, derivada de los espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 87 inciso a), párrafo diecinueve, 230 fracciones I inciso a) y VII inciso C) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- 2. Acuerdo de recepción de la queja.** El tres de diciembre del dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la presentación de la mencionada denuncia y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 246 y 250 ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, acordó recibir el escrito de queja, formar y registrar el

IEM-PA-35/2014

procedimiento ordinario sancionador con la clave IEM-PA-35/2014, mediante el cual determinó realizar las diligencias de investigación, consistentes en la inspección a página electrónica, a los espectaculares señalados en el escrito de denuncia, así como la solicitud a la Cámara de Diputados del congreso de la Unión con la finalidad de conocer si el denunciado Diputado erogo recurso destinado a la difusión de la propaganda relacionada a su segundo informe legislativo.

- 3. Verificación de la propaganda denunciada.** El mismo tres de diciembre del año próximo pasado, por parte de personal adscrito y autorizado de este órgano administrativo, se llevó a cabo las inspecciones para verificar la existencia y contenido, de la propaganda denunciada, para cuyo efecto se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, siendo estas de las cuales se desprende el contenido que dio origen a la presente queja:

PROPAGANDA CONSISTENTE EN ESPECTACULARES:

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA, NUMERO 23. (CRUCERO MIL CUMBRES) SALON LOS ESPEJOS.
MENSAJE:	CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD. SILVANO AUREOLES DIPUTADO FEDERAL. #MEJORES DECISIONES. LXII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. FACEBOOK: /SilvanoAureoles. TWITTER: @silvano_a. INSTAGRAM: /Silvano_a. 2° INFORME LEGISLATIVO. PRD.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE DICIEMBRE DEL 2014.

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFERICO NUEVA ESPAÑA ESQ. CALLE COMACHUEN. (MOTEL-IN)
MENSAJE:	CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO. SILVANO AUREOLES DIPUTADO FEDERAL. #MEJORES DECISIONES. LXII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. FACEBOOK: /SilvanoAureoles. TWITTER: @silvano_a. INSTAGRAM: /Silvano_a. 2° INFORME LEGISLATIVO. PRD.
FECHA DE VERIFICACIÓN:	03 DE DICIEMBRE DEL 2014.

PROPAGANDA CONSISTENTE EN LA INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA.

1. <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles?fref=ts>

Página:	https://www.facebook.com/SilvanoAureoles?fref=ts
----------------	---

IEM-PA-35/2014

Contenido:	Pantalla inicial del perfil público de Silvano Aureoles Conejo.
Fecha y hora:	03 e diciembre de 2014, a las 18:40 hrs.

2. <https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/gm.367724106734355/822403557799139/?type=1&theater>

Página:	https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/gm.367724106734355/822403557799139/?type=1&theater
Contenido:	Acompáñame este 7 de diciembre a las 11:00 hrs. y conoce las acciones que como legislador realicé durante el 2014 . CONSTRUIAMOS ACUERDOS para decidir juntos. Te espero en el Centro de Convenciones "Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana" de Zitácuaro, Michoacán o dialoga conmigo en mis cuentas oficiales con el hashtag: #MejoresDecisiones. SILVANO AUREOLES. F/SilvanoAureoles. /Silvanio_A. LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. 2° Informe Legislativo. PRD.
Fecha y hora:	03 de diciembre de 2014, a las 18:45 hrs.

4. **Admisión de la queja.** El siete de diciembre de dos mil catorce, se dictó acuerdo de admisión de trámite de la denuncia presentada por el quejoso, iniciando el procedimiento ordinario sancionador; mediante el cual se admitieron pruebas al denunciante; y, se ordenó emplazar al Diputado Silvano Aureoles Conejo, en cuanto denunciado, así como al Partido de la Revolución Democrática.
5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El siete de diciembre del dos mil catorce, se dictaron medidas cautelares, declarándolas improcedentes con base en los razonamientos jurídicos planteados en el mismo.
6. **Emplazamiento.** El nueve de diciembre del dos mil catorce, por conducto de funcionario autorizado, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática así como al Diputado Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo clave IEM-PA-35/2014, para que dentro del término de 5 cinco días comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran y ofrecieran pruebas de su parte; en esa misma fecha, se notificó al denunciante, el inicio del citado procedimiento administrativo.

IEM-PA-35/2014

- 7. Contestación a la queja.** El quince de diciembre del dos mil catorce, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dando contestación a la queja presentada en su contra, dentro del término que para ese efecto les fue concedido. Igualmente en el mismo acuerdo se admitieron indistintamente pruebas ofrecidas por parte de los denunciados.
- 8. Recepción de oficio solicitado en diligencia de investigación.** Mediante auto del dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por recibido el oficio LXII/DGAJ/293/2014 de fecha once de ese mismo mes y año, suscrito y signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión, por el cual da contestación al requerimiento ordenado en el acuerdo de fecha tres de diciembre de la anualidad pasada en su punto sexto, el cual se giró mediante oficio IEM-SE-954/2014.
- 9. Diligencia ordenada durante el período de investigación.** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral determino verificar de nueva cuenta la existencia o permanencia de los espectaculares materia de denuncia ordenando levantar el acta circunstanciada correspondiente.
- 10. Verificación de propaganda.** Con fecha veinte de diciembre del año próximo pasado se desahogó la inspección en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo que antecede, mediante el acta circunstanciada de la propaganda consistente en los 2 dos espectaculares, la cual arrojó lo siguiente:

Espectacular # 1

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
UBICACIÓN:	PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA, NUMERO 23. (CRUCERO MIL CUMBRES) SALON LOS ESPEJOS.
MENSAJE:	NO SE ENCUENTRA LA PROPAGANDA SEÑALADA EN LA DENUNCIA.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	20 DE DICIEMBRE DEL 2014.

Espectacular # 2

MUNICIPIO:	MORELIA, MICHOACÁN.
-------------------	---------------------

IEM-PA-35/2014

UBICACIÓN:	PERIFERICO NUEVA ESPAÑA ESQ. CALLE COMACHUEN. (MOTEL-IN)
MENSAJE:	NO SE ENCUENTRA LA PROPAGANDA SEÑALADA EN LA DENUNCIA.
TIPO DE PROPAGANDA:	ESPECTACULAR
FECHA DE VERIFICACIÓN:	20 DE DICIEMBRE DEL 2014.

11. El cinco de enero del presente año, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, escrito por medio del cual el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, vía alcance a la denuncia de queja administrativa que presentó el tres de diciembre de dos mil catorce, realizó la ampliación de la misma, por actos que presuntamente constituyen una indebida promoción personalizada vinculada con el nombre, imagen y cargo público, consistente en la publicidad rotulada en vinilo con la imagen del denunciado, la cual se difunde en vehículo urbano de la Ruta Santa María, adjuntando para ello “Acta Destacada Fuera de Protocolo” número quinientos treinta y ocho, de fecha veintiocho de diciembre de la anualidad pasada, de la cual se desprende la diligencia notarial hecha por el Notario Público N° 132 Jorge Guerrero Chávez, por lo que, esta autoridad al inferir que dicha propaganda contenía estrecha relación con los hechos señalados por el actor en su escrito inicial de denuncia; determinó mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil quince, prevenir al quejoso para que proporcionara información relacionada con los números de unidades, la ruta por la que circulan y la ubicación de la base de los urbanos que señala en su ampliación de denuncia.
12. Es así que mediante escrito del siete de enero del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, informo a esta autoridad lo requerido en el acuerdo de prevención al que se hace alusión en el párrafo que antecede.
13. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil quince, esta autoridad electoral determinó llevar a cabo la diligencia de inspección a los camiones urbanos de la denominada “Ruta Santa María”, igualmente se ordenó requerir al Departamento de Comunicación Institucional de esta órgano ejemplares de los periódicos “La Voz de Michoacán”, “Cambio de Michoacán” y “La Jornada Michoacán”.

- 14.** El mismo ocho de enero de dos mil quince, se realizó la inspección sobre verificación de existencia y permanencia de propaganda publicitada en varias unidades del servicio urbano de transporte público de la “Ruta Santa María”, la cual arrojó lo siguiente:

Que de un total de 14 catorce unidades inspeccionadas, se identificaron 2 dos unidades del mencionado servicio público de transporte con propaganda relativa al segundo informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo la primera de ellas de ellas, la señalada como #1 (de la que no se observa el número de unidad), así como la señalada como #7 (unidad con número económico 108), publicidad que contenía los elementos siguientes:

Texto:

- a) CONSTRUIMOS ACUERDOS para decidir juntos
- b) COMPROMISO
- c) SILVANO AUREOLES Diputado Federal
- d) #MejoresDecisiones
- e) LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS
- f) 2° Informe Legislativo
- g) PRD

Imágenes:

- a) Imagen del Diputado Silvano Aureoles Conejo
- b) Escudo que aparenta ser el de la cámara de diputados
- c) Logotipo del Partido de la Revolución Democrática (Sol Azteca)
- d) Logotipo con las características de la red social “Facebook” /SilvanoAureoles
- e) Logotipo con las características de la red social “Twitter” @silvano_a
- f) Logotipo con las características del sitio web “Instagram” /silvano_a

- 15.** Con fecha once de enero de dos mil quince, esta autoridad administrativa electoral acordó ampliar el plazo de investigación por 40 cuarenta días.

- 16.** El doce de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual admite la ampliación de denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ordenando notificar a este último, así como emplazar al Diputado Silvano Aureoles Conejo, así como al Partido de la Revolución Democrática.

- 17.** El mismo doce de enero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó acuerdo en el sentido de conceder las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ordenando al Diputado Silvano

Aureoles Conejo, para que en el término de 24 veinticuatro horas realizara, el retiro de la propaganda objeto de denuncia y en las siguientes 24 veinticuatro horas informara a este órgano electoral mediante escrito de cumplimiento de lo mandado; asimismo se exhortó en los mismos términos para el retiro de la misma al Partido de la Revolución Democrática. Notificaciones que les fueron hechas a las partes el día trece de ese mismo mes y año.

- 18.** Es así que el catorce de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito firmado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa el cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, adjuntando para ello las imágenes impresas a color del retiro del rotulado en vinilo de las unidades 10 diez y 11 once de la “Ruta Santa María”; el mismo día el Ciudadano Silvano Aureoles Conejo presento el informe de cumplimiento a las medidas cautelares en los mismos términos y anexos que el Partido de la Revolución Democrática.
- 19.** Con fecha catorce de enero del año en curso el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, presentó escrito de deslinde de la propaganda alusiva a su segundo informe de actividades legislativas. Del mismo modo el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática Sergio Mecino Morales, exhibió escrito de deslinde en los mismos términos expuestos por el Diputado Silvano Aureoles Conejo.
- 20.** De las manifestaciones vertidas con antelación el quince de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo ordeno se efectuará de nueva cuenta inspección sobre verificación de la existencia y permanencia de propaganda consistente en los rotulados en vinilo con la imagen y datos alusivos al segundo informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo, diligencia que se llevó a cabo el día dieciséis de ese mismo mes y año.
- 21. Alegatos.** El veinte de febrero de la presente anualidad, se declaró agotado el periodo de investigación, poniendo a la vista de las partes el expediente para dentro del plazo señalado manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

22. Cierre de instrucción. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses convinieran, asimismo tuvo por recibido los escritos de cuenta y por formulando alegatos del expediente en que se actúa al Partido Revolucionario Institucional, al Partido de la Revolución Democrática y al Diputado Silvano Aureoles Conejo, lo cual realizaron en tiempo y forma, finalmente es esta misma fecha declaró el cierre de instrucción, ordenando poner los autos del presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario citado al rubro, derivado de las queja y su ampliación presentadas por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, del Partido de la Revolución Democrática, por actos que desde su concepto constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 34 fracciones I, XI, XXXV, XXXVII y 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 43, 46 y 47 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa. Además de que las partes denunciadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Del escrito de queja signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional, así como de la ampliación de la denuncia que para tal efecto presentara ante esta Autoridad se desprenden presuntas infracciones a la normatividad electoral cometidas por el Diputado Silvano

Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que esta autoridad deberá dilucidar las cuestiones planteadas consistentes en:

1. Que a partir del 1 primero de diciembre del año 2014 dos mil catorce el Diputado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del segundo informe de actividades iniciaron una indebida promoción personalizada difundiendo su nombre, imagen y cargo.
2. Que de acuerdo a la página de Facebook del Diputado Federal el día 7 siete de diciembre del año en curso a las 11:00 horas programó rendir su segundo informe de actividades legislativas en las instalaciones del Centro de Convenciones “Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana ubicada en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán.
3. Que al día 2 dos de diciembre se mantenían en diversos puntos del Estado de Michoacán espectaculares con la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, acompañados de un enunciado que dice: “CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD” Y/O “CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO” vinculando su cargo de Diputado Federal, su nombre, imagen personal y la imagen de su partido.
4. Que con la difusión del referido informe legislativo en todo el territorio estatal se transgrede intencional y dolosamente diversas disposiciones electorales, así como los principios que en materia electoral deben prevalecer tales como el de la legalidad, equidad e imparcialidad.

Respecto de la ampliación presentada:

5. Que con fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce circulando por la Calzada Juárez, de la Colonia Villa Universidad se encontró un camión de transporte público de la ruta Santa María identificado con número económico 11, brindando servicio el cual se encontraba totalmente rotulado con la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo refiriéndose a su segundo informe de actividades bajo la siguiente leyenda “CONSTRUIAMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO.” Vinculando su cargo, nombre, imagen personal y la de su partido, permaneciendo indebidamente fuera del plazo señalado con la exposición de su imagen personal.
6. Que las anteriores conductas constituyen infracciones a lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo y 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Dentro del presente apartado se puntualizará la normatividad a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con la propaganda denunciada, misma que se contiene esencialmente en los artículos 41, fracción III, Apartado C, 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos décimo octavo¹ y vigésimo, 171, 229, fracciones VI, y 230, fracción VII, incisos c) y d), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y la cual se transcribe la parte atinente que a continuación se indica:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134. (...).

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

¹ No se hace mención del párrafo décimo noveno del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesiones de pleno de fechas 25 veinticinco y 29 veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242. (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Artículo 13.- (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales y municipales, así como cualquier otro ente público del Estado.

Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, promoción turística y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, en los términos que determine la Ley.

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en periodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.

Artículo 129.- (...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de

manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 161. Los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña fuera de los tiempos establecidos por el calendario que hayan presentado ante el Consejo General para el proceso de selección de candidatos en los términos de este Código.

ARTÍCULO 169. (...)

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En los casos de infracción a lo dispuesto en este artículo, será competente en todo momento el Instituto, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

ARTÍCULO 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

I. Podrán colocar y pintar propaganda en los lugares de uso común que les asignen por sorteo los Consejos, General y electorales de comités distritales y municipales, previo convenio y con autorización de las autoridades correspondientes y de acuerdo con lo que las leyes dispongan. Para la distribución de los espacios se considerará a las coaliciones y a los partidos políticos que registren candidatos comunes, como uno solo;

II. Podrán colocar y pintar propaganda en inmuebles propiedad de particulares, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

V. En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;

VI. La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;

VII. Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;

VIII. Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal,

independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;

IX. Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;

X. Los partidos políticos que postulen a un candidato común, serán responsables del retiro de la propaganda a que se refiere la fracción anterior, de acuerdo a lo siguiente:

a) Individualmente, la identificada manifiestamente con la denominación, logotipo, siglas u otra característica evidente que distinga al partido político responsable de su colocación o difusión;

b) En proporción igual, la que sea colocada o difundida con los nombres, siglas, logotipos u otros que identifiquen a todos los partidos políticos que postulen al mismo candidato;

c) En proporción igual, aquella en la que no se identifique a ningún partido político responsable de la publicación o difusión, pero sí a su candidato común

La proporción de la responsabilidad a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, podrá variar si se acredita acuerdo distinto entre los partidos políticos postulantes;

XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participan en la elección respectiva; y,

II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

(...)

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;

De la normatividad precitada, se puede determinar las siguientes conclusiones:

Que el marco normativo que rige las precampañas y campañas tiene origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 41, en el que entre otros, se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Igualmente se establece que cualquier violación a tales disposiciones será sancionada, con el propósito de garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a los sujetos o partidos políticos que pudieran incidir en la elección de un modo indebido.

Del mismo modo, el numeral 134 de nuestra Carta Magna, indica que los servidores públicos federales, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, que su propaganda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que ésta en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, de la norma constitucional local se desprende que la Ley de la materia fijará las reglas para el inicio de precampañas y campañas electorales, mismas que establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, **con independencia del origen de los recursos económicos.**

Finalmente en correlación a los artículos del Código Sustantivo Electoral Local, se establecen las reglas a las cuales los servidores públicos se deben apegar en cuanto a la rendición de sus informes de labores, el periodo con la que se deben

de difundirse, y en el supuesto de realizar de manera anticipada actos de precampaña y campaña, éstos serán sujetos de responsabilidad administrativa.

QUINTO. PRUEBAS. Conforme al material probatorio que consta en autos se desprenden los presentados por las partes y los recabados por esta autoridad electoral:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 2 dos imágenes impresas en blanco y negro, insertas en el escrito de denuncia, en las que se observan los espectaculares que contienen la propaganda relativa al segundo informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** En su escrito de alcance a la queja administrativa de origen, el cinco y siete de enero de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, aportó distintos medios de convicción, consistente en el acta destacada ante Notario Público, de la cual se desprende la publicidad que denuncia referente al rotulado en vinilo en un vehículo urbano de la Ruta Santa María.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL LICENCIADO SERGIO MECINO MORALES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-35/2014, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, realizada por el personal adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán; la cual obra dentro de autos que integran el expediente que se gestiona y de la cual se desprende la presente queja.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hechos desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.

- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficien al denunciado.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO IEM-PA-35/2014**, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, realizada por el personal adscrito a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán; la cual obra dentro de autos que integran el expediente que se gestiona y de la cual se desprende la presente queja.
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de un hechos desconocido a partir de la existencia de un hecho conocido.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente y que beneficien al denunciado.

A su vez, los denunciados en alcance a la ampliación de queja en su contra aportaron en los mismos términos los siguientes medios de convicción:

- 1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 11 once impresiones a color, que muestran que la propaganda rotulada con vinilo en los camiones públicos “Ruta Santa María”, fue retirada, dentro del término señalado por esta autoridad misma que fue presentada por ambos denunciantes en escritos diversos.
- 2. DOCUMENTAL PRIVADA.** La cual consiste en los deslindes presentados mediante escritos diversos por los denunciados.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES*”, elaborada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, el día tres de diciembre del año dos mil catorce.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK Y CONTENIDO DEL PERFIL DEL DIPUTADO FEDERAL SILVANO AUREOLES CONEJO, de fecha tres de diciembre de la anualidad pasada.*”
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Referente al oficio LXII/DGAJ/293/2014, de fecha once de diciembre de dos mil catorce, suscrito y signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como los anexos al mismo que se hacen consistir en:
 - a) Copia certificada del documento denominado “Delegación de facultades de representación con poder general para pleitos y cobranzas de fecha 19 de noviembre de 2014”.
 - b) Original del oficio de la Dirección General de Finanzas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión DGF/LXII/1182/2014, de fecha 11 once de diciembre de 2014 dos mil catorce, signado por el Ing. José Miguel Jiménez Llamas en cuanto a Director General, en respuesta al oficio número LXII/DGAJ/SAJ/255/2014 de fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, signado por el Lic. Ismael Gómez Hernández en cuanto a Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados.
 - c) Tarjeta de fecha 11 once de diciembre de la anualidad pasada, que contiene la respuesta al oficio LXII/DGAJ/SAJ/256/2014, signada por el Lic. Jorge Ricardo Jiménez Ramírez Director de Servicios Legales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Concerniente al *ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE PROPAGANDA EN ESPECTACULARES*, la cual se llevó a cabo el veinte de diciembre de la anualidad pasada.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Relativa a la certificación de las notas periodísticas de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, publicada en los diarios:
 - La Voz de Michoacán, páginas 20 A, 21 A y 3 de la Sección MORELIA.
 - Cambio de Michoacán;
 - La Jornada Michoacán, página 3 y,
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Referente a la *ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA*, en varias unidades del servicio urbano de transporte público “Ruta Santa María”, del ocho de enero de dos mil catorce.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el *ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA*, del dieciséis de enero de dos mil quince, realizada en la base de la “Ruta Santa María”.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a analizar con las documentales acercadas por las partes, y las obtenidas por esta Autoridad, mismas que han quedado reseñadas en el apartado anterior, si las afirmaciones vertidas por el denunciante colman los extremos señalados en el violentan los principios rectores del proceso electoral de legalidad, equidad e imparcialidad.

Así, el denunciante señaló que con motivo de la difusión del segundo informe de actividades legislativas el Diputado Silvano Aureoles Conejo utilizó diversos elementos dentro de los que se encuentran espectaculares y calcomanías con la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, acompañados del enunciado “CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD” Y/O “CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO”.

Que dicho elementos se difundieron en todo el territorio estatal transgrediendo intencional y dolosamente diversas disposiciones electorales, así como los principios que en materia electoral deben prevalecer tales como el de la legalidad, equidad e imparcialidad.

En ese sentido antes de entrar al análisis de los elementos mencionados por el actor en el presente procedimiento ordinario sancionador debe señalarse los nuevos elementos que trajo consigo la reforma electoral tanto federal como local del dos mil catorce, estableciendo un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad en las contiendas.

Los cambios introducidos fueron resultado principalmente del intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, por el contenido que ésta pueda llegar a impactar, pues uno de los objetivos es impedir que actores ajenos al proceso electoral trasgredan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar el rango de la norma constitucional a las **regulaciones a que deben sujetarse la propaganda gubernamental**, de todo tipo, esto es durante las campañas electorales **como en periodos no electorales**.

Este ordenamiento promovió la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley, y el **impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público**.

En ese sentido tanto la legislación federal como en la local, se regula la propaganda gubernamental, tutelando los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, por lo tanto, las medidas legales estatales en materia de propaganda protegen los mismos valores, equidad e imparcialidad, es así que, siendo los informes de labores de los servidores públicos contemplados dentro del género de propaganda gubernamental, las reglas y lineamientos que le rigen, salvaguardan la equidad y la imparcialidad en los procesos electorales, por lo que si se vulnera alguna norma que tutela a los informes de labores o gestión, necesariamente se infringen los valores de equidad e imparcialidad de la norma.

Es importante puntualizar que el congresista, en el desempeño de su cargo, realiza diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

La rendición de informes por parte de los legisladores puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, éste debe sujetarse a las restricciones que la normatividad constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en los procesos electorales, sirve de sustento a este criterio, la Jurisprudencia número 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Atento a lo anterior el estudio de la falta que nos ocupa en el presente procedimiento, se vincula con la difusión del informe de labores de un legislador, y los medios utilizados para su difusión, debiendo determinar, si constituyó una

IEM-PA-35/2014

indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público.

De ahí que, para poder acreditar y determinar si existió falta alguna por parte de los denunciados, a continuación se realizará el análisis debido a las publicaciones denunciadas, siendo conveniente reproducir las imágenes atinentes, mismas que fueron recabadas por esta autoridad al realizar la investigación dentro del expediente citado al rubro:

1. Propaganda consistente en 2 dos anuncios espectaculares, los cuales se ubicaban en los siguientes puntos:

INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN DE UBICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES.



UBICACIÓN: PERIFERICO PASEO DE LA REPÚBLICA, NUMERO 23. (CRUCERO MIL CUMBRES) SALON LOS ESPEJOS.

MENSAJE: CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, RESPONSABILIDAD. SILVANO AUREOLES DIPUTADO FEDERAL. #MEJORES DECISIONES. 2° INFORME LEGISLATIVO. PRD.



UBICACIÓN: PERIFERICO NUEVA ESPAÑA ESQ. CALLE COMACHUEN. (MOTEL-IN).

MENSAJE: CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS, LIDERAZGO. SILVANO AUREOLES DIPUTADO FEDERAL. #MEJORES DECISIONES. 2° INFORME LEGISLATIVO. PRD.

2. Elementos alojados en la red social Facebook.

INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA. URL

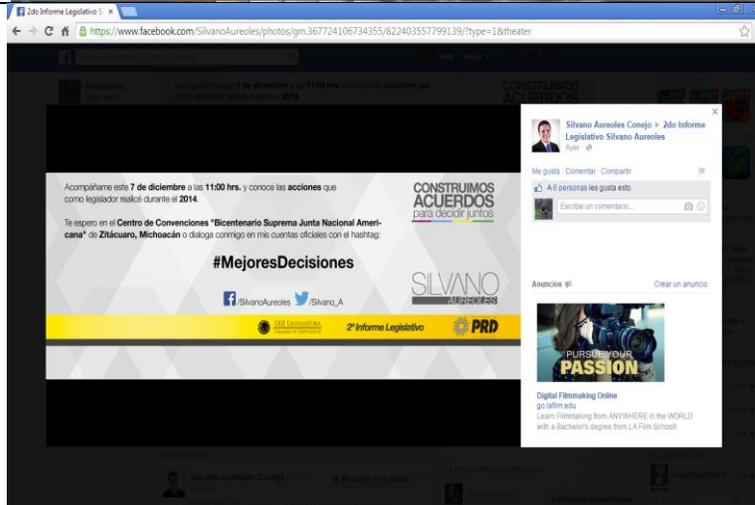
<https://www.facebook.com/SilvanoAureoles?fref=ts>

<https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/gm.367724106734355/822403557799139/?type=1&theater>

INSPECCIÓN A LA PÁGINA ELECTRÓNICA. URL

<https://www.facebook.com/SilvanoAureoles?fref=ts>

<https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/gm.367724106734355/822403557799139/?type=1&theater>



Contenido Imagen 1

Página:	https://www.facebook.com/SilvanoAureoles?fref=ts
Contenido:	Pantalla inicial del perfil público de Silvano Aureoles Conejo.
Fecha y hora:	03 de diciembre de 2014, a las 18:40 hrs.

Contenido Imagen 2

Página:	https://www.facebook.com/SilvanoAureoles/photos/gm.367724106734355/822403557799139/?type=1&theater
Contenido:	Acompáñame este 7 de diciembre a las 11:00 hrs. y conoce las acciones que como legislador realicé durante el 2014 . CONSTRUIAMOS ACUERDOS para decidir juntos. Te espero en el Centro de Convenciones "Bicentenario Suprema Junta Nacional Americana" de Zitácuaro, Michoacán o dialoga conmigo en mis cuentas oficiales con el hashtag: #MejoresDecisiones. SILVANO AUREOLES. F/SilvanoAureoles. /Silvanio_A. LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. 2º Informe Legislativo. PRD.
Fecha y hora:	03 de diciembre de 2014, a las 18:45 hrs.

De los elementos que integran los espectaculares reproducidos y de los cuales se certificó su existencia, no se desprende que hubiese existido promoción

personalizada del ciudadano Silvano Aureoles Conejo relativa a influir a promocionar su imagen, o cargo público con otro objeto diverso diferente al de difundir la fecha en que su informe de labores se iba a realizar, ya que de las mismas no se pueden advertir elementos tendentes a destacar sus virtudes, logros o características y menos aún que con las mismas contenga información diversa con características de propaganda electoral en favor del ciudadano denunciado.

Aunado a lo anterior, de los elementos señalados por el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja no se advierten elementos mediante los cuales se determine que la difusión de los espectaculares motivo del presente apartado se hubiesen difundido en todo el territorio estatal, dado que no acercó a esta Autoridad elementos mediante los cuales se acredite o se establezca, las ubicaciones, los lugares o las imágenes mediante las cuales se pueda acreditar la existencia de los mismos; incluso, en un supuesto sin conceder de los mismos, aun y con la existencia de ellos, de contener los mismos elementos, no se traducirían éstos en propaganda personalizada o electoral, al difundir los mismos elementos a través de los cuales, se difunde el segundo informe de labores legislativas del Diputado.

Por lo que respecta al supuesto al supuesto señalado que se infringe la norma en el sentido de que la difusión se debe circunscribir al Distrito electoral que él representa, debe señalarse que contrario a lo establecido por el denunciante la naturaleza de los legisladores no se circunscribe al ámbito distrital electoral en el que fueron electos, sino que dicha función o representación se circunscribe en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al territorio Nacional.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 73 y 74 de la Constitución General, la cual señala como facultades del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados respectivamente, que al ser preferentemente legislativas no constriñen sus efectos al distrito de elección del diputado, sino que generan consecuencias en el ámbito estatal en general, pues la aprobación de leyes no son exclusivas para un distrito electoral en particular, pues al asumir el cargo este responde a la representación de una Nación.

En ese sentido, como lo establecieron los denunciados al momento de dar contestación a la queja interpuesta, no existe una prohibición en la ley, en la que se advierta que los diputados federales se encuentren limitados a pronunciar o

IEM-PA-35/2014

difundir su informe de labores legislativas a un ámbito geográfico en específico en el cual puedan pronunciar o difundir sus labores. Razón por la cual, esta Autoridad considera que no le asiste la razón al denunciante y en tratándose de la difusión del informe de labores del ciudadano Silvano Aureoles Conejo fuera del territorio que comprende su distrito electoral, se declara infundada dicha afirmación.

Ahora bien, señala el denunciante en su escrito de ampliación de queja presentada, que la propaganda utilizada para la difusión del informe de labores por parte del Diputado Silvano Aureoles Conejo, se extralimitó del tiempo permitido por la norma general para la difusión de los informes legislativos, toda vez que con fecha 28 veintiocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce encontró circulando un camión de transporte público de la ruta Santa María identificado con el número económico 11, brindando servicio el cual se encontraba totalmente rotulado con la imagen del Diputado Silvano Aureoles Conejo refiriéndose a su segundo informe de labores.

Que tales conductas violentan lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al sobrepasar el tiempo que la norma general permite para dicha propaganda.

Derivado de la presentación de la ampliación, esta Autoridad realizó las certificaciones correspondientes a la ruta mencionada encontrándose en la misma el siguiente resultado:

- 1. Propaganda difundida en 2 dos unidades de transporte público, de fecha ocho de enero de dos mil quince.**

IMÁGENES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO RUTA SANTA MARÍA.

IMÁGENES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO RUTA SANTA MARÍA.



Imagen 1 a) de la certificación.



Imagen 1 b) de la certificación.



Imagen 1 c) de la certificación.



Imagen 7 a) de la certificación.

Unidad 108



Imagen 7 b) de la certificación.



Imagen 7 c) de la certificación.

IMÁGENES OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LA INSPECCIÓN SOBRE VERIFICACIÓN Y PERMANENCIA DE PROPAGANDA EN EL TRANSPORTE PÚBLICO RUTA SANTA MARÍA.



Imagen 7 d) de la certificación.



Imagen 7 e) de la certificación.



Imagen 7 f) de la certificación.



Imagen 7 g) de la certificación.



Imagen 7 h) de la certificación.

Es así que de lo expuesto, y obtenido de las probanzas que obran dentro del presente procedimiento la infracción consistió en la extralimitación de la difusión de la propaganda, siendo está la limitante legal sobre el tiempo que puede difundirse el informe de labores de los servidores públicos, por el cual se pretende evitar que se generen desequilibrios en las condiciones que prevalecerán para los actores políticos en el proceso electoral respectivo, de manera que, al indicar un parámetro temporal que acota la difusión de este tipo de propaganda, propicia, en principio, que el proceso electivo correspondiente se desarrolle, en la mayor medida posible, en condiciones de igualdad y equidad para los actores políticos, sean partidos políticos, candidatos de partidos políticos, candidatos independientes, e incluso, genera que los procedimientos de selección interna de candidatos se dé con esa misma base de equidad.

Al respecto, cabe destacar que la limitación de difundir los informes de labores por 13 trece días, se ubica tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha circunstancia proporciona un elemento adicional para robustecer la conclusión de que la propaganda de los informes de labores que se expone fuera de los lineamientos ahí establecidos, puede tener impacto en el proceso electoral en proceso.

Pues la finalidad que persigue la restricción temporal, tanto en la legislación federal como la local, ya sea en proceso electoral, así como fuera de éste, de siete días antes y cinco días después a la realización del informe, es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar, apegándose rigurosamente a una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estaríamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad, así como de imparcialidad en aplicación de recursos cuando éstos sean públicos.

En concepto de esta autoridad la propaganda que se analiza se considera institucional o gubernamental, pero ésta transgredió las disposiciones legales al haber permanecido publicitada fuera del plazo permitido por la ley.

Pues al tratarse de una propaganda relativa al informe de labores, encuentra como uno de sus límites la temporalidad en que puede ser difundida, esta es de **7 siete días anteriores y 5 cinco días posteriores a la fecha del informe**, por lo

que en este caso, dado que el informe rendido por el Diputado Silvano Aureoles Conejo, se llevó a cabo el domingo 7 siete de diciembre de 2014 dos mil catorce, por lo que dicha temporalidad debía ajustarse a lo siguiente:

SEGUNDO INFORME LEGISLATIVO DEL DIPUTADO SILVANO AUREOLES CONEJO.		
7 DÍAS ANTES PERMITIDOS PARA LA DIFUSIÓN	DÍA DE PRESENTACIÓN DEL INFORME.	5 DIAS POSTERIORES PERMITIDOS A LA FECHA DEL INFORME.
30 de noviembre, 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre de 2014.	7 de diciembre Días hábiles conforme a los Artículos 242 de la LEGIPE y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán.	8, 9, 10, 11 y 12 de diciembre de 2014.

Sin embargo, de la admisión a la ampliación de la queja, así como de las actas circunstanciadas de inspección sobre verificación, y de la contestación a las medidas cautelares, se desprende y acredita que permanecieron exhibidos fuera del periodo establecido los 2 dos rotulados en vinilo en las 2 dos unidades de transporte público de la denominada Ruta Santa María, la cuales hacían alusión al segundo informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles Conejo, publicidad que debía estar difundida hasta el día doce de diciembre de dos mil catorce, rebasando el límite de temporalidad hasta por 39 treinta y nueve días.

Lo anterior, permite concluir que **la propaganda correspondiente al segundo informe legislativo del diputado Silvano Aureoles Conejo, conculcó la normativa electoral vigente, en específico la temporalidad permitida para su difusión transgrediendo el principio de legalidad** que debe regir en materia electoral; más no así el ámbito geográfico como adujo el quejoso en su escrito de denuncia, pues como ya quedo puntualizado en párrafos anteriores el cargo de Diputado Federal tiene representatividad a nivel Estatal, esto de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la resolución recaída al expediente TEEM-PES-005/2014, en el cual refirió que los artículo 73 y 74 de nuestra Constitución General señalan las facultades del Congreso de la Unión y de la Cámara de Diputados, las cuales al ser preferentemente legislativos no constriñen sus efectos al distrito de elección del Diputado sino que generan consecuencias en el ámbito estatal en general toda vez que la aprobación de leyes no son exclusivas para un distrito electoral en particular.

En primer término, aún y cuando efectivamente existió una exposición de propaganda gubernamental, relativa al segundo informe de labores legislativas del

IEM-PA-35/2014

congresista federal, de lo verificado a la última fecha en que esta autoridad certificó la permanencia de la misma, ya se había dado inicio al proceso electoral ordinario del 2014-2015, lo cual fue el día tres de octubre de ese mismo año, por lo que, con la misma si se pudo trasgredir la equidad en la contienda.

Por lo que, con la propaganda consistente en 2 dos rotulaciones en vinilo publicadas en 2 dos unidades de transporte público denominada “Ruta Santa María”, referente al segundo informe de labores del Diputado Silvano Aureoles Conejo, esta se configura como extemporánea al rebasar el plazo de difusión legal, más sin embargo dentro del presente no se acreditó que esta difusión haya atraído un beneficio personal al Diputado Federal o al Partido de la Revolución Democrática, opción política representada por el servidor público, pues no hubo un dolo en la sobre exposición de la misma por parte de los denunciados sino una falta de deber y cuidado que se llevará el retiro de la publicidad dentro del periodo establecido la por la normatividad electoral, dándose una sobre exposición de 39 treinta y nueve días fuera del plazo establecido, para estar difundida la propaganda materia de denuncia.

Consecuentemente de las actuaciones ventiladas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, está autoridad determina que si acreditó una vulneración a la normatividad electoral consistente en la sobre exposición de la propaganda alusiva al segundo informe del Diputado Silvano Aureoles, consistente en la publicidad contenida en 2 dos unidades del transporte público de denominada Ruta Santa María, transgrediéndose en consecuencia los principios de legalidad y equidad, es por tal motivo que a criterio de este órgano electoral se actualiza el supuesto previsto en el numeral 232 incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo que en atención a las consideraciones vertidas en el presente, así como a lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su numeral 5. Indica:

“... 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor

público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral....",

Así como a lo contemplado en nuestro Código Electoral Local en su artículo 230 fracción VII incisos c) y d), que a la letra se transcriben:

"...c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los proceso electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General..."

Consecuentemente tomando en consideración que esta Autoridad Administrativa Electoral tomó en cuenta el marco constitucional y normativo en la materia para la imposición de la sanción, el tipo y gravedad de la infracción, las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, lo que procede es imponer al Diputado Silvano Aureoles Conejo una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.

Una vez acreditada la falta, procede ahora determinar sobre la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática respecto de los hechos vertidos en el presente.

RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO.

En el presente aparatado se analizará, la presunta responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, que deviene del deber de vigilar la conducta de sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulen, y que éstos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que se le conoce como **culpa in vigilando** y que en el presente caso se

IEM-PA-35/2014

actualiza, dado que de la investigación no se acreditó fehacientemente, que el ente político denunciado hay realizado conductas tendentes a deslindarse de manera eficaz y oportuna, ya el partido político fue omiso en:

1. En verificar los medios en que se difundió la propaganda concerniente al mencionado informe tales como en el presente caso, las rutas de transporte público;
2. Y, si la misma se había retirado el día doce de diciembre de dos mil catorce, tal y como lo indican los plazos establecidos en la normatividad electoral.

De responsabilidad indirecta, deber de vigilancia:

- a) De los partidos con sus dirigentes, militantes, simpatizantes y candidatos que postulan, vigilar que éstos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral, que puede de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-018/2003, manifestarse por *Culpa in vigilando*.
- b) Corresponsables en cuanto al uso y destino de los mismos.
- c) Corresponsables en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr que el servidor público, realizara actos tendentes a la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

Al caso en particular, el partido político, debió constatar primeramente en cuantos medios se publicó la propaganda relativa al segundo informe legislativo del Diputado Silvano Aureoles, y que está no se expusiera más allá del plazo establecido por la ley, en caso de que se excediera del mismo, debió por un lado, tomar las acciones necesarias para lograr que el servidor público cumpliera con el retiro de la misma, por otro lado, rechazar o deslindarse de la exposición de la propaganda, al no realizarlo, queda evidenciada su responsabilidad por *culpa in*

vigilando, dada la calidad de garante que tenía respecto al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

La responsabilidad del ente político a través de la *culpa in vigilando*, se atribuye a partir de tres aspectos.

- a. La irregularidad se hizo consistir en permitir que se excediera el término permitido que establece la normatividad electoral al consentir que se siguiera publicitando en 2 dos unidades de transporte público el informe legislativo del Diputado Federal.
- b. El vínculo que existe entre el partido y el Diputado Federal, derivado de su militancia.
- c. El deber de cuidado al que estaba obligado el partido respecto de las personas vinculadas (prestadores de servicio) a este.

En esas condiciones, como se advierte del acta de inspección y verificación de propaganda realizada por servidor autorizado de este instituto el día ocho de enero de dos mil catorce, fueron determinantes para acreditar la difusión de publicidad consistente en las rotulaciones insertas en las 2 dos unidades de transporte público de la denominada Ruta Santa María, fuera del plazo permitido por la normatividad; hecho público y notorio, al ser parte de éste instituto político y pertenecer al grupo parlamentario del mismo.

A partir de estos actos se colocó al Partido en una **posición de garante**, puesto que tenía un deber legal para impedir una acción infractora del orden normativo. Debiendo implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

La conducta pasiva y tolerante del Partido en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que **incumplió con su deber de garante**, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad de culpa in vigilando.

Respecto al plazo de la propaganda difundida fuera de tiempo, no se acredita fehacientemente el deslinde por parte del ente político, esto aun y cuando éste presento escrito de fecha catorce de enero del año en curso, pues del mismo se desprende que se hizo en una fecha posterior al requerimiento del cumplimiento de medida cautelar, asimismo no aportó elemento alguno tendiente a esclarecer

quien contrato la propaganda, si hubo contrato alguno, si se convino el periodo de permanencia de publicidad y sólo se limitó a que desconocía la procedencia de la misma.

Por lo que, la efectividad del deslinde de responsabilidad por parte del partido político, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político, será:

- a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) *Idónea*, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) *Jurídica*, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) *Oportuna*, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) *Razonable*, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, aun y cuando se demostró que no existió dolo en el actuar del ente político, pues no buscó benefició en relación a la propaganda difundida por parte de su militante y representante en relación al segundo informe legislativo de éste, acontecer que se denotó al momento de cumplir con la medida cautelar impuesto

por este órgano electoral, su acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados, criterio que ha sido sustentado en la tesis jurisprudencial 17/2010, bajo el rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.

Es así que los espectaculares en cuestión constituyeron una violación al límite temporal establecido por la norma electoral para la difusión del informe de labores legislativas del Diputado Silvano Aureoles Conejo, mismo que fue postulado por dicho instituto político y que es una figura pública identificada ampliamente por la ciudadanía con ese partido político, dado que es público y notorio que milita en el mismo y que pertenece a la Fracción Parlamentaria de ese partido político en el H. Congreso de la Unión, de ahí que su actividad pública o política se vincule a su partido de origen aun cuando no existe algún vínculo contractual entre los concesionarios del transporte público que difundieron la propaganda de citado informe y el partido político; por lo tanto debe decirse que la conducta omisiva en que incurrió dicho instituto político al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó su militante al difundir fuera del plazo concedido por la ley, la propaganda objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias materiales y jurídicas.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no actuó como garante de la legalidad, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para asegurar que la conducta de su militante y representante, se ajustara a los principios del estado democrático e intentara de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró el principio de legalidad.

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son:

- a) La identificación de en cuantos medios propagandísticos se difundiría el segundo informe del legislador.
- b) La verificación de que efectivamente se haya retirado la propaganda del Diputado Silvano Aureoles Conejo, el día doce de diciembre de la anualidad pasada.

IEM-PA-35/2014

- c) La comunicación vía recordatorio con su representante en que hiciera de su conocimiento el rechazo del partido a la difusión extemporánea de la propaganda relativa a su informe de labores.
- d) El aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir.

Por tanto, la conducta omisa del Partido de la Revolución Democrática constituye una violación a los deberes que le impone el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en sus artículos 87 inciso a), en relación con el 229, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen que:

ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...).

ARTÍCULO 229. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

Los partidos políticos;

(...).

De ahí que, una vez acreditada la infracción y la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, lo que procede ahora es analizar la gravedad de la misma para que posteriormente en términos de los numerales 230 y 231 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos que se dieron origen a la presente queja, así como las condiciones particulares del infractor, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia. A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXV del Código Electoral del Estado, establece que el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y las del Código comicial; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se realicen con apego a la Constitución y a las disposiciones de la normatividad electoral local; investigar los hechos que se denuncien como violatorios a la legislación; conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento legal. En ese mismo orden de ideas, los artículos 230 y 231 del Código en comento, señala que podrán ser sancionados:

ARTICULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...).

ARTÍCULO 231. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación Pública;
- (...).

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, establece lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los Partidos Políticos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda al caso particular.

IEM-PA-35/2014

Atento a lo anterior este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta en la que incurrió el Instituto Político de la Revolución Democrática, serán consideradas la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten aplicables al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están expresamente determinadas en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo vigente contemplado en el artículo 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13, párrafos segundo, quinto, sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Debe precisarse que esta autoridad sustenta su valoración en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, dentro del cual se acreditaron las faltas, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, lo referido encuentra igualmente su fundamento en lo establecido por el artículo 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, que señala los supuestos en los que procederá imponer sanciones a los partidos políticos; por lo que en el presente caso se observa claramente que se actualiza lo señalado en el inciso a) de dicho artículo, que se refieren al incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, supuesto que en la especie se ve actualizado por el Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo descrito, procede ahora que esta autoridad califique la falta acreditada, para poder así realizar la individualización de la sanción correspondiente. El Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las

Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en su artículo 51, establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta; y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, conceptos todos los señalados que a continuación se estudiarán.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para que se diera una adecuada calificación de las faltas, siendo los siguientes: a) los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; b) la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; c) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; d) la intencionalidad o negligencia del infractor; e) la reincidencia en la conducta; f) si es o no sistemática la infracción; g) si existe dolo o falta de cuidado; h) si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; i) si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; j) si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; k) si ocultó o no información; l) si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política; y m) la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Así pues, establecido lo anterior, se procederá al análisis de la gravedad de la falta, para que se lleve a cabo la individualización de la sanción correspondiente, teniendo en cuenta como se dijo en párrafos que anteceden los elementos objetivos y subjetivos que se dieron en el caso que nos ocupa, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, lo que se llevará a cabo en líneas subsecuentes. Atento a lo anterior sirve como referencia la jurisprudencia histórica con el rubro

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

Magnitud. En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este Órgano Electoral en el presente caso se trata de la infracción consistente en la falta de cumplimiento a lo establecido por el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emanado del incumplimiento y falta de cuidado de la conducta generada por un tercero.

Lo anterior, al quedar acreditada la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática en su modalidad culpa invigilando, sobre la falta consistente en verificar en cuantos medios se difundió la propaganda concerniente al mencionado informe, y si la misma se había retirado el día doce de diciembre de dos mil catorce, tal y como lo establece la normatividad electoral, lo cual a criterio de esta autoridad constituye una falta que debe considerarse **levísima**, atendiendo a que, como se ha mencionado, corresponde al incumplimiento de la normatividad electoral a fin de garantizar la legalidad y equidad en el desarrollo del proceso electoral ordinario 2015 dos mil quince.

Sirve para orientar el presente criterio lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis del rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Modo. En el caso que nos ocupa en cuanto al modo, se acredita la responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la irregularidad consistente en su conducta omisa al no hacer el deslinde oportuno ajustado a la ley, para el retiro de la propaganda exhibida fuera del periodo permitido, alusiva al segundo informe legislativos del Diputado Silvano Aureoles Concejo.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se determina que la sobre temporalidad de la propaganda lo fue 39 treinta y nueve días, ya iniciado el transcurso del proceso electoral 2014- 2015 que lo fue el día tres de octubre de dos mil catorce, tiempo en el cual el partido tiene el deber de vigilar el actuar de sus militantes, simpatizantes y en el caso que nos ocupa de terceros.

Lugar. Al tratarse de infracciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, acreditadas en esta entidad, por consiguiente las obligaciones y derechos para con este Instituto Electoral, se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo; ahora, para los efectos del lugar, la falta cometida por dicha Institución fue en el propio Estado, específicamente en el Municipio de Morelia, Michoacán.

Reincidencia. Según consta en los archivos de la Institución, no existe reincidencia, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme, en la que se sancione al Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se ventila.

Condiciones particulares. En el presente caso tenemos que se trata de un Partido Político Nacional que está obligado al acatamiento de las normas electorales, tanto nacionales como locales, a los cuales les asiste la obligación en el caso particular de dar cabal cumplimiento con el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Bajo este contexto, este Órgano Electoral estima que la infracción cometida por el Diputado Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de una falta levísima, las circunstancias objetivas y subjetivas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, las condiciones particulares del Partido y el ciudadano multicitado, advirtiéndose que no existe reincidencia, la misma debe ser sancionada con una amonestación pública para que en lo subsecuente cumplan con la normatividad electoral; la cual se encuentra dentro de las sanciones contempladas por el artículo 231, inciso a), fracción I y e) fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán, y ésta se dirige con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende puede cumplir con el propósito preventivo y quedar acreditado por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo que si bien realizó las conductas correspondientes omitió salvaguardar la temporalidad

permitida por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en el presente procedimiento se ha considerado violentada.

De lo cual deriva que la sanción es adecuada a la falta cometida, ya que logra un efecto inhibitorio, al no resultar excesiva ni ruinosa, para el ahora responsable y que para su aplicación, se consideraron los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

No pasa por alto para este Órgano Electoral, hacer mención del hecho de que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al Partido ahora responsable, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (amonestación), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debe guardar una relación razonable entre éste y aquel; la desproporción entre el fin perseguido y los medios empleados para conseguirlo, origina un enjuiciamiento jurisdiccional a fin de garantizar que las sanciones no se constituyan en un sacrificio excesivo e innecesario de los derechos políticos que la Constitución y la legislación electoral garantizan, pudiendo producirse bien por ser excesiva la cuantía en relación con la entidad de la infracción; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y, en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo.

Por lo que atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad, dado que se indagó y se llegó a la conclusión de que los principios y bienes jurídicos protegidos lo son la legalidad y equidad de los actos que realicen los Partidos Políticos; así como los fines mediatos e inmediatos de protección de la misma, es decir de la norma, son

suficientemente relevantes; en consecuencia, la medida tomada es la idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

De igual forma la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser:

- a) **Adecuada:** Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares del partido político infractor.
- b) **Eficaz:** En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.
- c) **Ejemplar:** Dado que coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.
- d) **Disuasiva:** En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones, evitando la comisión de faltas análoga a la que nos ocupa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

IEM-PA-35/2014

de Michoacán de Ocampo; 2, 34 fracción I, XI, XXIX y XXXV, 169, 230, 231 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 50, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 152 fracciones I, XXIX, XXXIX, y 310 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. Resultó parcialmente fundado y en consecuencia procedente el presente procedimiento, en contra de los denunciados, en términos de lo establecido en el considerando Séptimo de la presente resolución

TERCERO. Se impone al denunciado una amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.

CUARTO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática, acorde a las determinaciones contenidas en el considerando séptimo de esta resolución, amonestación pública para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normatividad electoral.

QUINTO. Contra la presente resolución es procedente el Recurso de Apelación en términos de los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



MICHOACÁN



IEM-PA-35/2014

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por el Dr. Ramón Hernández Reyes, en cuanto Presidente, y los ciudadanos Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, en cuanto Consejeros, ante la presencia del ciudadano Lic Juan José Moreno Cisneros, en cuanto Secretario Ejecutivo.

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**